

INFORME N° 73 2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto de las mercancías de la zona franca de Tacna (ZOFRATACNA) que pueden acogerse al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo¹ para su ingreso al resto del territorio nacional.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 27688, Ley de zona franca y zona comercial de Tacna; en adelante Ley de ZOFRATACNA.
- Ley N° 28599, Ley que modifica la Ley de ZOFRATACNA y modificatoria; en adelante Ley N° 28599.
- Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, que aprueba la modificación del Reglamento de la Ley N° 27688, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR; en adelante Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR.
- Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA; en adelante TUO del Reglamento de la Ley ZOFRA TACNA.

III. ANALISIS:

¿Cuáles son las mercancías de ZOFRATACNA que pueden ingresar al resto del territorio nacional mediante el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo?

En principio, debemos señalar que con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible del departamento de Tacna, mediante el artículo 1° de la Ley de ZOFRATACNA se declara de interés nacional el desarrollo de la Zona Comercial de Tacna y de la ZOFRATACNA para la realización de actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios.

A tal efecto, el artículo 2° del citado dispositivo legal define a la Zona Franca como la parte del territorio nacional físicamente delimitada, en la cual las mercancías que en ella se internan se consideran como si no estuviesen en territorio aduanero, para efectos de gozar de un régimen especial en materia tributario aduanera.

En consonancia con la referida presunción de extraterritorialidad aduanera, el tercer párrafo del artículo 14° de la Ley de ZOFRATACNA, incorporado por la Ley N° 28599, establece que: "La salida de mercancías que tenga como destino el resto del territorio nacional, podrá acogerse a cualquiera de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros señalados en la Ley General de Aduanas, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento."

¹Artículo 68°.- Admisión temporal para perfeccionamiento activo

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:

- a) La transformación de las mercancías;
- b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y,
- c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Están comprendidos en este régimen, las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras, así como los procesos de maquila de acuerdo a lo establecido en el Reglamento."



Sobre el particular, en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28599 se precisó que en tanto se expida la reglamentación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14° de la Ley de ZOFRATACNA, **los productos fabricados por los usuarios de esa zona** podrían ingresar al resto del territorio nacional bajo los regímenes de admisión temporal, importación temporal y reposición de mercancías en franquicia.

Es así que mediante artículo 16° del Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, se modifica lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA² -actual artículo 21° del TUO del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA- dictando las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14° de la Ley mencionada en el párrafo precedente, disponiéndose textualmente lo siguiente:

"Artículo 21.- Las mercancías que se encuentren en la ZOFRATACNA podrán ingresar al resto del territorio nacional, bajo los regímenes de depósito, importación, admisión temporal, importación temporal y reposición de mercancías en franquicia, sujetándose a lo señalado por la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, así como al pago de los derechos y demás Impuestos de importación que corresponda, de ser el caso." (Énfasis añadido)

No obstante lo previsto como regla general en el artículo 21° del TUO del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA, el artículo 22° de la misma norma estipula que las mercancías de producción nacional exportadas definitivamente a la ZOFRATACNA³ se encuentran impedidas de ingresar al resto del territorio nacional; sin embargo, el producto final elaborado en base a los mismos podrá nacionalizarse, siempre que tenga una clasificación arancelaria distinta a la de sus insumos o componentes o partes y piezas, en cuyo caso deberá cancelarse los tributos de importación correspondientes.

Por consiguiente, de conformidad con las normas especiales glosadas, podemos colegir que las mercancías que se encuentren en la ZOFRATACNA⁴ podrán ingresar al resto del territorio nacional bajo los regímenes aduaneros de depósito aduanero, importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y reposición de mercancías con franquicia arancelaria⁵, con excepción de aquellas mercancías de producción nacional que previamente se hubiesen exportado definitivamente a dicha zona franca, las cuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° del TUO del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA y lo señalado por esta Gerencia Jurídico Aduanera mediante el Informe N° 116-2015-SUNAT/5D1000⁶, sólo podrán ingresar al resto del territorio nacional cuando hubiesen sido transformadas en un producto final que las clasifique arancelariamente en una subpartida nacional distinta, debiendo para tal fin ser destinadas al régimen de importación para el consumo.

En consecuencia, siendo que la única excepción a la regla del artículo 21° del TUO del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA es aquella referida a la mercancía de producción nacional exportada definitivamente a esa zona de tratamiento especial, podemos concluir que salvo ese supuesto, todas las mercancías ubicadas en la ZOFRATACNA son susceptibles de ingresar al resto del territorio nacional bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, lo que incluye a las mercancías elaboradas en la zona en base a mercancía procedente del exterior.

En cuanto a la restricción prevista en el artículo 68° de la LGA, referida a que la admisión temporal para perfeccionamiento activo se encuentra reservada para "ciertas mercancías extranjeras", debemos precisar que la misma no resulta aplicable al caso en consulta, en tanto que el ingreso, permanencia y salida de mercancías de la ZOFRATACNA se regula por

²Aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR.

³Conforme lo establecen el artículo 24° de la Ley de ZOFRATACNA y el artículo 22° de su Reglamento, el ingreso definitivo a ZOFRATACNA de bienes nacionales y nacionalizados provenientes del resto del territorio nacional califica como exportación.

⁴Lo que incluye a los productos fabricados por los usuarios de la ZOFRATACNA.

⁵Denominaciones actuales de los regímenes, según la Cuarta Disposición Complementaria Final de la LGA.

⁶Publicado en el Portal web institucional de la SUNAT.



las normas especiales antes esbozadas, las cuales no contemplan tal condición como requisito para el sometimiento de las mercancías a éste régimen.

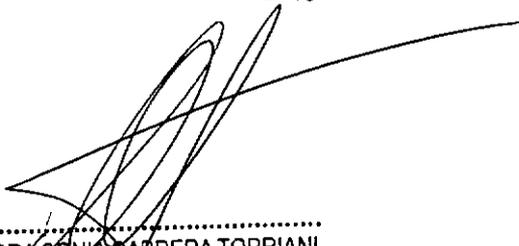
Sostener lo contrario, supondría una limitación para el ingreso al resto del territorio nacional de los productos elaborados en la ZOFRATACNA en base a las mercancías extranjeras que ingresaron a esa zona, lo que es ajeno al espíritu de la norma y además resultaría incongruente con lo que transitoriamente resultó aplicable antes de la vigencia del artículo 14° de la Ley de ZOFRATACNA y del artículo 21° del T.U.O. de su Reglamento, toda vez que en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28599 citada en párrafos precedentes, se establecía la posibilidad de que los productos fabricados por los usuarios de la ZOFRATACNA pudiesen ingresar al resto del territorio nacional bajo el régimen de admisión temporal, actualmente denominado régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, podemos concluir lo siguiente:

Las mercancías ubicadas en la ZOFRATACNA pueden ingresar al resto del territorio nacional bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, con excepción de aquellas de producción nacional que hubieran sido exportadas definitivamente a esa zona de tratamiento especial.

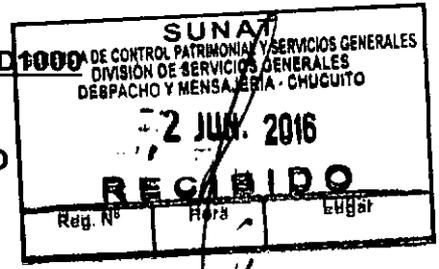
Callao, **02 JUN. 2016**



.....
NORASONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

001093

MEMORÁNDUM N° 175-2016-SUNAT/5D1000



A : JORGE SALOMON MONTOYA ATENCIO
Intendente de Aduana de Tacna (e)

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Destinación al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo de mercancías procedentes de la ZOFRATACNA.

REF. : Informe Técnico Electrónico N° 0002-2016-SUNAT/3G0150

FECHA : Callao, 02 JUN. 2016

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto de las mercancías de la zona franca de Tacna (ZOFRATACNA) que pueden acogerse al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo para su ingreso al resto del territorio nacional.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 73 -2016-SUNAT/5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime conveniente.

Atentamente,

[Handwritten Signature]

.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

